REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 020

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-**31**-**03**-003-20**21**-000**41**-00
ACCIONANTE:	JOSÉ FELIPE ALOMIA GONZÁLEZ
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el señor **JOSE FELIPE ALOMIA GONZALEZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA**, representada por quien hagan sus veces, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que presentó solicitud a la entidad accionada para solicitar que le realizaran las gestiones correspondientes, para que se le programaran y le hicieran entrega de la ayuda de desplazamiento forzado.

Alude que la entidad accionada manifestó que, al analizar su caso en particular, se evidenció que ya fueron sujetos del proceso, logrando establecer que actualmente presenta carencia en algunos componentes de la subsistencia mínima. Por lo anterior es viable reconocer la entrega de la correspondiente ayuda humanitaria solicitada a quien es el designado del hogar, y para ello, el giro se haría efectivo en un periodo entre quince 15 y máximo sesenta 60 días siguientes al recibido de esa comunicación

Expresa que ya transcurrió el termino prescripto desde el día 20 – 03 – 2021 y hasta la presente fecha no se le ha notificado del giro correspondiente de la ayuda humanitaria.

Solicita que se le tutelen los derechos fundamentales a la igualdad y a la ayuda humanitaria, y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada, se sirva realizar las gestiones pertinentes, con el propósito de que se le envié el correspondiente giro.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el pasado 31 de mayo de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 456 de mayo 31 del presente año. En dicha providencia se avoco el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-DIRECCION DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA**, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma**.**

El Representante Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** indica que el señor JOSE FELIPE ALOMIA GONZALEZ, efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, con radicado NJ000697360.

Que en cuanto a la solicitud de entrega de atención humanitaria informa que se determinó la entrega de tres giros a favor del hogar consistente en SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($780.000), cada uno. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a disposición del accionante el 24 de marzo de 2021.

Que en el caso de JOSE FELIPE ALOMIA GONZALEZ y los demás miembros del hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de

carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante RESOLUCIÓN No. 0600120213065739 de 2021, la cual se le invito al accionante que allegara autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico.

En ese orden de ideas, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la respuesta entregada por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente.

Solicita que se niegue las pretensiones invocadas por JOSE FELIPE ALOMIA GONZALEZ en el presente escrito en razón a que esa entidad ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Posteriormente el señor **JOSE FELIPE ALOMIA GONZALEZ** allega escrito indicando que la entidad accionada nunca le notificó de que tenia que presentarse ante SUPERGIRO GANE o el BANCO AGRARIO DE BUENAVENTURA, pues solo hasta el 01 de junio de 2021 le fue notificado vía correo electrónico, la respuesta atrás señalada.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

La acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para proteger los derechos de la población desplazada, en virtud de la existencia de un estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025 de 2004

que aún no se ha superado y, en virtud del cual, se estableció la procedencia de este tipo de acciones cuando se encontraban afectados derechos de contenido fundamental en esta población víctima del conflicto.

Para el caso traído a colación, el señor **JOSE FELIPE ALOMIA GONZALEZ**, demanda la protección de sus derechos fundamentales, por cuanto la entidad demandada, no le notificó el acto administrativo por medio del cual ordena el sufragarle la ayuda humanitaria de desplazamiento forzado a que tiene derecho, por lo que le corresponde a este Despacho judicial abordar la Jurisprudencia relacionada sobre la notificación de los actos administrativos y los requisitos que dicho tramite debe tener, para luego abordar el caso traído a colación.

La Ley 1448 de 2011[1], señala que las victimas son *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"*.[2] En el mismo sentido, esta misma ley dispone que también son víctimas *"el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima"*. [3]

Tambien destaco el principio de *enfoque diferencial* en poblaciones que tienen características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad y por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque, por lo que la ejecución y adopción de políticas de asistencia y reparación, se deberán adoptar los criterios diferenciales

[1] Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
[2] Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y también ver sentencias C-250 de 2012 y C-280 de 2013.
[3] Ídem.

que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales[4], así como también su clasificación[5], las cuales fueron modificadas por el Decreto 2569 de 2014[6].

Para recibir el beneficio de dichas ayudas, se estableció un mecanismo de turnos tendientes a establecer un orden para el reconocimiento de beneficios o la determinación de cargas u obligaciones, fundado en el principio "primero en el tiempo, primero en los derechos", con el propósito de propender por el derecho a la igualdad[7]. Así, el respeto estricto por los turnos, guarda relación directa con la protección del derecho a la igualdad[8], ya que las personas que se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato, pues no existe un criterio razonable para dar prioridad, estando en situación de igualdad[9].

Descendiendo al caso puesto a consideración, encontramos que el accionante **JOSE FELIPE ALOMIA GONZALEZ** solicito el pago de unas ayudas humanitarias, de la cual, el acto no desconoció, pues en su respuesta indica que el primer giro fue puesto a disposición del accionante el 24 de marzo de 2021, producto del acto administrativo No. 0600120213065739 de 2021, y en la que se le invito al accionante que allegara autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico**.**

Frente a este último punto y de acuerdo a las pruebas recaudadas, el accionante señalo de manera categórica que nunca le comunicaron que el dinero le fue girado a una entidad financiera, situación que conllevo a que el dinero girado nunca fuera retirado; hecho que no fue desvirtuado por la UARIV, pues al dar respuesta a la acción, no hizo alusión a ello, incumpliendo así el requisito de notificación de la petición.[10]

---

[4] Artículo 47 de la Ley 1448 de 2001 y ver Sentencia T-062 de 2016 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.
[5] Capítulo V del Decreto 4800 de 2011.
[6] Sentencia T-707 de 2014. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. Ver también sentencia T-511 de 2015, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[7] Ver sentencia T- 499 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[8] Ver sentencia T- 210 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
[9] Ver entre otras, sentencias T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T- 373 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[10] Sentencia t-149-13

Así, a pesar que al accionante ya le están reconociendo el pago, e incluso le han realizado el primer giro desde el 24 de marzo de 2021, lo cierto es que al no comunicar dicha decisión de reconocimiento y pago la entidad accionada, al señor **ALOMIA GONZALEZ** trasgrede el derecho fundamental de petición y por lo tanto habrá de ser amparada.

Por lo anterior, y dada la vulnerabilidad en que se encuentra el accionante, y el perjuicio que se le ocasionaría al someterlo a los términos ordinarios de un proceso de reprogramación para el pago de la ayuda humanitaria, se le ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA,** que efectúe la gestión que sea necesaria para que en el término no mayor de 5 días contados a partir de la notificación de esta decisión, asigne una fecha de pago la cual no podrá ser superior a un mes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO a JOSE FELIPE ALOMIA GONZALEZ, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, representada legalmente o por quien haga sus veces, para que, en el término no mayor de 5 días contados a partir de la notificación de esta decisión, asigne una fecha de pago la cual no podrá ser superior a un mes contados desde la notificación de este fallo, y que deberá ser comunicado al actor.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.
(con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c34129adaaa75a8d5fa0ac278875ca218a91e2701631c2292b97588055046c0
Documento generado en 08/06/2021 05:38:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica